



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª nro. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00476 00  
Demandante: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.  
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### SENTENCIA núm. 080

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>.

Los señores José Rafael Sandoval, Leidy Tatiana Sandoval Montero, Johnnier Sandoval Montero, Elvia Sandoval Chacón, Iván Sandoval, Ramiro Sandoval, Rubén Sandoval, Luis Arie Sandoval, Piedad Sandoval y Elisa Sandoval, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, de acuerdo a las lesiones sufridas por el señor JOSE RAFAEL SANDOVAL en hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2013, mientras se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

##### 1.2.- Las pretensiones.

Se solicitó en la demanda, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES la suma de 100 SMLMV para José Rafael Sandoval, afectado principal, para Leidy Tatiana Sandoval Montero, Johnnier Sandoval Montero en calidad de hijos y para Elvia Sandoval madre del afectado principal; 70 SMLMV para Iván Sandoval, Ramiro Sandoval, Rubén Sandoval, Luis Arie Sandoval, Piedad Sandoval y Elisa Sandoval, en calidad de hermanos del afectado principal.

Por concepto de DAÑO A LA SALUD, solicitó para el señor JOSÉ RAFAEL SANDOVAL, la suma de 100 SMLMV.

##### 1.3.- Los supuestos fácticos.

Se argumenta en la demanda, que el 14 de septiembre de 2013, encontrándose el señor José Rafael Sandoval, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, tropezó con la cobija de un compañero de celda que dormía en el piso y cayó, golpeándose el ojo izquierdo con el lavadero de la celda.

Señala que fue atendido por personal del Establecimiento Penitenciario y posteriormente trasladado a la clínica La Estancia donde le recetaron gotas oftálmicas y medicamentos para el dolor. Ocho (8) días después fue llevado a la Fundación Vejarano pero no fue atendido por falta de contrato con Caprecom, y tampoco en el Hospital San José de Popayán por falta de especialista en oftalmología.

El 26 de noviembre de 2013 fue atendido en la clínica Valle de Pubenza ordenándole nuevamente gotas oftálmicas y medicamentos, los cuales no se le suministraron de manera completa.

---

<sup>1</sup> 243 a 257 cuaderno principal

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Refirió que ha perdido su visión de manera progresiva y solo ha sido atendido por médico general, continuando con síntomas como dolor y complicaciones en el sueño, asimismo, debido a la falta de atención médica especializada, debió presentar acción de tutela e incidentes de desacato para lograr la atención que requiere.

#### 1.4.- La oposición por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC<sup>2</sup>-.

La Entidad accionada, contestó la demanda a través de mandataria judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que debe ser exonerada de responsabilidad en el presente caso, puesto que el señor José Rafael Sandoval se lesionó debido a que se “resbaló” por la cobija de otro preso que dormía en el piso; y a consecuencia de eso se lastimó en su rostro con la esquina del lavadero de la celda.

Manifiesta que la acción de resbalarse, nace por la pérdida del equilibrio del cuerpo del actor, acción o circunstancia involuntaria a la voluntad del presunto lesionado y claramente ajena a la voluntad del INPEC.

Refiere además, que debido a dicha lesión, el señor José Rafael Sandoval ha recibido atención médica en el Establecimiento Penitenciario y ha sido trasladado a diferentes clínicas para ello, prestándose el servicio médico que requiere de manera oportuna e integral.

Propuso las excepciones denominadas “Legitimación en la causa por activa”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la causa para demandar”, “Excepción de exoneración responsabilidad” y la genérica e innominada. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

#### 1.5.- Los alegatos de conclusión.

##### 1.5.1.- Del extremo demandado -INPEC<sup>3</sup>-.

El apoderado del INPEC reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, refirió especialmente que en el presente caso se presenta culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que fue el actor quien tropezó y se lesionó, señalando además que estamos en presencia del caso fortuito o la fuerza mayor, toda vez que no se podía prever que el recluso iba a resbalar por la cobija de un compañero de celda, situación que a todas luces no representa una obligación para el Instituto Penitenciario.

##### 1.5.2.- De la parte demandante<sup>4</sup>.

La apoderada de la parte actora, reiteró que la lesión sufrida por el señor José Rafael Sandoval fue producto de las condiciones indignas a las que estaba sometido el actor; en el entendido de que la caída que sufrió el mismo fue producto de la presencia de otro recluso durmiendo en el piso de la celda, tema que le compete al INPEC, cuando este debería garantizar las condiciones dignas de estancia de los reclusos. Destaca también, la precaria, insuficiente y tardía atención médica que le fue brindada, señalando así, que la lesión sufrida es responsabilidad del INPEC.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

#### 1.6.- Concepto del Ministerio Público.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Competencia, caducidad y procedibilidad del medio de control:

---

<sup>2</sup> Folios 317 a 328 cuaderno principal 2

<sup>3</sup> Folios 557 a 561 cuaderno principal 3

<sup>4</sup> Folios 562 a 566 cuaderno principal 3

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140 y 155-6 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se encaminan al reconocimiento de perjuicios inmateriales causados por la falta de atención médica que debió brindarse al señor José Rafael Sandoval, con ocasión de la lesión sufrida en su ojo izquierdo, en accidente sufrido el 14 de septiembre de 2013, en la celda en la cual pernoctaba dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

El numeral 2, literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

El Consejo de Estado, en sentencia de 30 de agosto de 2017<sup>5</sup>, respecto del término de caducidad del medio de control de reparación directa señaló:

*"Ahora bien, en tratándose del cómputo de caducidad del término de acción de reparación directa, la jurisprudencia de la Sección ha establecido que, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad<sup>6</sup> -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo<sup>7</sup>-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo<sup>8</sup> -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso."*

Específicamente, tratándose de falla en la prestación del servicio médico, el Consejo de Estado, en sentencia de 24 de marzo de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación Interna 20836, señaló sobre este término:

*"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se*

<sup>5</sup> Radicación: 660012331000200800153 01 (54.781) Actor: CARLOS ANDRÉS GIRALDO CARDONA Y OTROS Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

<sup>6</sup> Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, Exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, Exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, Exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, Exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: 'Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón'), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, Exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, en los casos de ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, esta Corporación ha entendido que el daño se consolidó a partir de la culminación de los trabajos, salvo que este se hubiere consolidado antes de que ello ocurra.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

*La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.*

*En materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.*

*En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.*

*Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010. (...) en el caso concreto la caducidad no hace parte del debate probatorio y, además, la interposición de la acción fue en tiempo porque los dos años empezaron a contarse desde noviembre de 1994, fecha en la que fue extraído el oblitio quirúrgico que fue dejado en la humanidad de William Humberto al ser intervenido por el ISS.”*

Reiteramos, que si bien los hechos en los cuales resultó lesionado el señor José Rafael Sandoval acaecieron el 14 de septiembre de 2013, deberá precisarse que la falta de atención médica se presentó de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, posterior a dicha fecha, siendo la primera atención el 17 de septiembre de 2013, en la cual se señaló que el actor refería “visión borrosa”, sin establecer de manera concluyente el daño padecido.

Posterior a esta atención, existen diferentes solicitudes por parte del accionante para recibir la atención médica que requería por especialista en oftalmología, atendido en gran parte por médico general en el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario.

Obra en el expediente dictamen médico forense de estado de salud, practicado al señor José Rafael Sandoval el 6 de julio de 2017, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Dirección Seccional Cauca, en el cual se señala:

*"REVISIÓN POR SISTEMAS:  
OJOS: Izquierdo: Ceguera. Derecho: Visión borrosa de manera intermitente. O-R-L: Sin síntomas o signos referidos."*

Igualmente, en atención recibida en la Unidad Vasculat de la ciudad de Popayán el 20 de junio de 2018, se señaló:

*"EXAMEN FÍSICO  
(...) OJO IZQUIERDO: NO VALORABLE"*

Y en atención de 26 de junio de 2019, se señaló:

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*"concepto médico: PINGUECULA DISM BUT CORNEA OK PUPILA ARREFLECTIVA OPACIDAD TOTAL DEL CRISTALINO FO OD. PAPILA EXC 55% VASOS Y MACULA NORMAL OI NO VALORABLE DX. SECUELAS DE TRAUMA EN OI POR PROBABLE LESION DEL NERVIÓ OPTICO CON UNA CEGUERA TOTAL IRREVERSIBLE OI CATARATA OI. (...)"*

Por tanto, se considera que el señor José Rafael Sandoval tuvo conocimiento cierto del daño padecido en su ojo izquierdo, el 6 de julio de 2017, fecha en la cual fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que señaló que presentaba ceguera en dicho ojo, de acuerdo a ello, para esta Juzgadora no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado.

## 2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- incurrió en una falla en la prestación del servicio médico del señor JOSE RAFAEL SANDOVAL, debido a la tardanza en la prestación del mismo, y en consecuencia si los perjuicios que se derivan de dicha falla son imputables administrativamente a la entidad accionada.

## 2.3.- Tesis:

El Despacho declarará patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC por el daño antijurídico sufrido por la parte demandante, ante la falta de atención médica oportuna para atender las lesiones sufridas por el señor José Rafael Sandoval, lo que constituye una clara trasgresión de sus obligaciones legales en esta materia.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso (ii) El daño antijurídico, (iii) Imputación del daño, y (iv) Perjuicios.

## 2.4.- Razones de la decisión.

### PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

#### En cuanto al parentesco

❖ El señor José Rafael Sandoval es el padre de LEIDY TATIANA SANDOVAL MONTERO y JOHNNIER SANDOVAL MONTERO, hecho que se acredita con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 20 y 21 del cuaderno principal.

❖ La Oficina Jurídica – Tutelas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 25 de febrero de 2019 informó:

*"Una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación – ANI-, se estableció que la cédula de ciudadanía número 16.629.847 fue expedida el 06 de octubre de 1977 en Cali – Valle, y corresponde al señor JOSE RAFAEL SANDOVAL; a la fecha se encuentra vigente con pérdida o suspensión de los derechos políticos mediante Resolución No. 948 de 03 de febrero de 2017.*

*Igualmente, me permito informarle que verificada la base de datos –GED- de Identificación, se encontró que el señor JOSE RAFAEL SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.847, presentó como documento base para la expedición de PRIMERA VEZ de su cédula de ciudadanía, Partida de Bautismo del L. 35 F.129 de la Parroquia Jesús Nazareno de Tambo. (Datos tomados textualmente de la Tarjeta decadactilar de primera vez).*

*Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la descrita partida de bautismo NO corresponde a un documento de identificación expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil y que dicho documento es tomado como referente de información biográfica para los trámites de cedulación, (más ello no implica que reposen copias originales en físico de tales documentos), me permito informar que no es viable atender su solicitud de allegar copia del documento base o documento*

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*antecedente que sirvió para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 16.629.847.*

*Por otra parte me permito informar que una vez consultada la base de datos de nuestro Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), a nombre de JOSE RAFAEL SANDOVAL, a la fecha, No se encontró información sobre registro civil de nacimiento alguno.*

*Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 el registro civil era llevado en el sistema Tomo y Folio, las oficinas no enviaban copias ni reportaban información a ningún archivo centralizado, razón por la cual tal información y copias solo reposan en las respectivas oficinas de origen. (...)*

El Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, en su artículo 105 señaló:

*“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.*

*3) Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del Estado Civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden; en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil. (Modificado seg´8n Art 9 Decreto 2158 de 1970)”*

La Corte Constitucional, en sentencia T– 113 de 2019, señaló:

*“(…) 28. El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 “(s)obre adopción de Códigos y unificación Nacional”, estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.*

*Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento y adopciones, efectuados con posteridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de Policía quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.*

*Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.*

*Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba de l estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento. (...)*

34. En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte)".

El Despacho, debido a la imposibilidad de encontrar la copia del registro civil de nacimiento por la parte accionante, quien solicitó además prueba de ADN para acreditar el parentesco de la señora Elvia Sandoval Chacón con José Rafael Sandoval, en audiencia inicial realizada el 1° de agosto de 2018 decretó como prueba de oficio, lo siguiente:

*"Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Cali – Valle para que remita copia de los documentos antecedentes y/o de preparación para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor José Rafael Sandoval, identificado con C.C. N° 16.629.847"*

Y la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que para la preparación de la cédula de ciudadanía presentó la copia de la partida de bautismo, expedida por la Parroquia Jesús de Nazareno del municipio de El Tambo, Cauca, la cual, de acuerdo a la información suministrada por dicha entidad, coincide con la partida aportada con la demanda.

De acuerdo a ello, y considerando que la partida de bautismo señala que el señor José Rafael Sandoval es hijo de la señora Elvia Sandoval, y que además son sus abuelos maternos Luis Enrique Sandoval y Dolores Chacón, padres de la señora Elvia Sandoval Chacón, se dará validez a este medio de prueba, para acreditar el parentesco con su progenitora y con sus hermanos. Para ello tenemos que:

- ❖ El señor José Rafael Sandoval es hijo de la señora Elvia Sandoval Chacón<sup>9</sup>.
- ❖ IVÁN SANDOVAL, RAMIRO SANDOVAL, RUBÉN SANDOVAL, LUIS ARIE SANDOVAL, PIEDAD SANDOVAL y ELISA SANDOVAL son hijos de la señora Elvia Sandoval Chacón, por lo tanto hermanos del señor José Rafael Sandoval.<sup>10</sup>

#### En cuanto a la reclusión del señor José Rafael Sandoval en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

- ❖ Obra en el expediente la copia de la Cartilla Biográfica del señor José Rafael Sandoval, en donde se acredita que fue recluido en el Centro Penitenciario desde el 16 de agosto de 2012, y para la fecha de los hechos se encontraba asignado su alojamiento en el Patio 2, Pasillo 3, Celda 47, Cama B. –Folios 44 a 46 cuaderno principal-

#### Respecto de la atención médica prestada al señor José Rafael Sandoval.

- ❖ Obra copia de la historia clínica del señor José Rafael Sandoval, allegada por Caprecom, en la cual obran anotaciones de los años 2012 a 2015, de la cual se resaltan las siguientes anotaciones relacionadas con su patología ocular:

Folio 47:

"MC: Dolor Ocular. | 10+00 19-09-2013  
Cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en dolor ocular, refiere mientras iba al baño se resbaló y se pegó en el ojo contra el filo del lavadero. Desde entonces refiere dolor ocular tipo punzada intenso, visión borrosa, al caminar refiere se le mueve el ojo izquierdo.

<sup>9</sup> Folio 17 del Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folios 23 a 28 del Cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Consulta (Sic) a sanidad INPEC, el 17 de septiembre. Se remitió a la Clínica La Estancia, pero lo devolvieron porque no era grave, refiere formularon Neomicina + polimixina 50 oftálmica”*

*Folio 48: Fecha 17-09-2013*

*“Procedente de la Clínica La Estancia donde fue valorado por trauma ocular izquierdo hace 18 horas, al caer sobre el lavadero; recomiendan gotas oftálmicas: neomicina + polimixina gotas oftálmicas y control en 7 días.*

*(...)*

*Ojo izquierdo: Hiperemia bulbar nasal, pupila dilatada reactiva. (...)”*

*Folio 49*

*“Paciente refiere persiste con dolor ocular intenso, no lo deja dormir, visión borrosa.*

*(...)*

*Ojo izquierdo: pupila midriática no reactiva, eyección conjuntivas...*

*IDX: - Trauma ocular – Globo ocular izquierdo*

*- Desprendimiento de retina???*

*- HTA*

*- DBT tipo 2*

*Plan: Se remite para valoración urgencias oftalmología*

*Paciente que refiere gotas que le formularon no le mejora el cuadro.*

*Nota: Se habla con coordinador Proyecto Inpec-Caprecom. Se explica cuadro del paciente, se determina la necesidad de que el paciente sea valorado por oftalmólogo, por lo cual se decide volver a remitir.”*

*Folio 51:*

*Obra solicitud de referencia y contrareferencia de 17 de septiembre de 2013, para valoración por especialista en oftalmología.*

*Folio 54:*

*Obra solicitud de referencia y contrareferencia de 19 de septiembre de 2013, para valoración por especialista en oftalmología.*

*Folio 57:*

*Vejarano*

*10+30 23-09-3013*

*“Pero no lo recibieron Ese mismo día se contraremite a HUSJ. No había contrato con Caprecom.*

*Hoy se revaluó el paciente refiere persiste con visión borrosa, dolor ocular interno.*

*(...)*

*Ojo izquierdo: eyección conjuntival, pupila midriática, no reactiva (...)*

*IDX 1. Trauma ocular*

*2. Desprendimiento de retina?*

*Plan: En el momento en trámites administrativos para conseguir cita oftalmológica prioritaria. (...)”*

*Folio 55.*

*Fecha 3-10-2013*

*“PTE QUE HACE QUINCE (15) DÍAS SE CAYO (Sic). TIENE DOLOR INTENSO*

*Antes de trauma ocular hace 15 días, refiere dolor del ojo, ve borroso por el ojo.*

*(...)*

*IDX: Trauma ocular izq.*

*CO: Valoración oftalmología.”*

*Folio 58*

*“MC dolor ojo*

*EA Refiere paciente que hace 20 días sufrió trauma en ojo al caer de su propia altura. Refiere posterior a eso visión borrosa, consulta a urgencias donde remiten para valoración por oftalmología pero no fue posible. Fue valorado por medicina general quien formula antibiótico tópico y reenvía. Al día siguiente nuevamente remiten pero otra vez no es posible valoración por lo que nuevamente devuelven a Inpec.*

*Ahora paciente asiste como consulta externa pero refiere ha persistido con dolor y visión borrosa, niega otra sintomatología.*

*(...)*

*Al paciente quien hace 20 días recibió trauma ocular, fue remitido para valoración por urgencias con oftalmología en 2 ocasiones, pero no fue valorado, persiste con igual sintomatología, considero requiere valoración por oftalmología de manera prioritaria, sin embargo, para evitar inconvenientes que no se valorado, además que no se han empeorado los síntomas se decide atención ambulatoria y*

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*valoración prioritaria por oftalmología, se hace nuevamente remisión. (...)*

Folio 101

Fecha 25-10-2013

*"(...) Al paciente con trauma ocular hace 1 mes y medio, tiene pendiente valoración por oftalmología como urgencias, pero no valoraron se insiste en la necesidad de valoración por especialidad (...)"*

Folio 74:

25-02-2014

CONTROL OFTALMOLOGÍA

DR. ROSERO

DX: RETINOPATIA DIABÉTICA AO

FECHA: MARZO 2014 – CON RESULTADOS

ORDEN DE APOYO"

Folio 75

"ANGIOGRAFÍA FLUORESCENCIA RETINAL AMBOS OJOS – PRIORIDAD

DX. RETINOPATIA DIABETICA AO

Folio 76

"FOTOCOAGULACIÓN RETINAL OJO IZQUIERDO

DX. DESGARRO RETINAL OI"

Folio 66 fecha 28-10-2014

*"MC: Dolor en la vista izquierda tuve un accidente hace 1 año me dan calambres en la noche soy hipertenso estoy con tratamiento.*

*"Paciente conocido con diagnóstico de (1) Catarata ambos ojos + (2) .... + secuelas trauma ocular ojo izquierdo + desgarro de retina ojo izquierdo, valorado por oftalmólogo última vez en 25 febrero 2014, en Valle de Pubenza por Dr Luis Eduardo Rosero quien solicitó angiografía fluorescencia retinal ambos ojos prioritario y fotocoagulación ojo izquierdo, cita control en marzo de 2014 con resultados, paciente refiere que persiste sintomatología, refiere no han realizado exámenes ni tampoco ha sido valorado posteriormente.*

*(...)*

*Paciente con múltiples patologías oculares, valorado por oftalmología en febrero quien solicitó exámenes prioritarios pero no realizaron se ordena nuevamente orden así como de control por oftalmología, (...)"*

Folio 63

Fecha 2/03/2015

*"(...) Perdió la visión ojo izquierdo por trauma.*

*(...) Trauma ojo izquierdo*

*Pérdida de la visión*

*I.C. Oftalmología."*

❖ Obra copia de historia clínica del señor José Rafael Sandoval, por atenciones recibidas en el Hospital San José de Popayán, de la cual se resaltan las siguientes anotaciones:

✓ Triage nro. 17938 de 19 de septiembre de 2013, se realiza la siguiente anotación<sup>11</sup>:

*"Motivo de consulta: TRAUMA OCULAR HACE CUATRO DÍAS OJO IZQUERDO REFIERE PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL DE DICHO OJO Y DOLOR POR LO CUAL CONSULTO A LA CLÍNICA LA ESTANCIA SIN OPORTUNIDAD DE SERVICIO –FOV- REFIERE NECESITA CIRUGÍA PERO NO FUE AUTORIZADA POR SU EPS CONOCE EL CASO.*

*Hallazgos Positivos al examen: GOI MIDRIASIS NO REACTIVA OPACIDAD DE MEDIOS DOLOR LEVE OCULAR AV DE BULTOS SIN SIGNOS DE RTA INFLAMATORIA SISTEMICA.*

*Diagnóstico 1: CONTUSIÓN GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO, Diagnóstico 2: DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA POR TRACCIÓN.*

*Observaciones: SE DIFIERE A SU EPS PARA LA UBICACIÓN DEL SERVICIO DADO QUE NUESTRA ISNTITUCION NO CUENTA CON LA ESPECIALIDAD – SE INFORMA A*

<sup>11</sup> Folios 296 a 297 del Cuaderno principal 2.

*LOS GUARDAS QUE LO ESCOLTAN Y AL PACIENTE.. SU EPS TIENE CONOCIMIENTO DEL CASO.”*

❖ La clínica La Estancia allegó certificación que acredita que el señor José Rafael Sandoval fue atendido en sus instalaciones el 17 de septiembre de 2013, en consulta por lesión en el ojo izquierdo, además, aporta historia médica de esa fecha a 25 de febrero de 2014. Se resalta lo siguiente:

Folio 301:

*Fecha 17/09/2013*

*TRIAGE II*

*PACIENTE QUE CONSULTA PORQUE LA NOCHE ANTERIOR SE CAE Y SE GOLPEA A NIVEL DEL PÁRPADO SUPERIOR IZQ*

*REFIERE DOLOR Y SE OBSERVA ENROJECIMIENTO EN EL OJO IZQ*

*COMO ANTECEDENTE ES HIPERTENSO EN TTO CON LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS Y DIABETES EN MANEJO CON GLIBENCLAMIDA Y METFORMIDA (...)*

*PLAN Y MANEJO*

*Pte estable sin compromiso ocular de importancia iniciar tratamiento con solución oftálmica por 7 días*

*Revalorar por medicina general de manera ambulatoria y cuidados en casa”*

Folio 304

*Fecha 16/05/2016*

*"ENFERMEDAD ACTUAL*

*IDX: 1- CATARATA AO 2-. RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA MODERADA AO 3-. SECUELAS TRAUMA OCULAR OI 4-. HTA OI 5- DESGARRO RETINAL OI (...)"*

❖ Se encuentra en el expediente respuesta a un derecho de petición de la Fundación Oftalmológica Vejarano en la cual, señalan que para el 17 de septiembre de 2013 no se encuentran sistematizados, ni en urgencias, ni consulta programada el señor José Rafael Sandoval; anexan historia clínica que reposa en sus registros, de fecha 7 de julio de 2003 –Folios 336 y 337 cuaderno principal-.

❖ Se allega Historia Clínica de consulta ambulatoria de oftalmología del Hospital Universitario San José, a la que asistió el señor José Rafael Sandoval el 28 de enero de 2016<sup>12</sup>:

*“CONSULTA: 1ra vez especialidad, MOTIVO DE CONSULTA: Desprendimiento de retina no operado OI hace 2 años.”*

❖ Obra historia clínica del señor José Rafael, por valoración realizada en la Unidad Vasculat, el 20 de junio de 2018, en la cual, se encontró:

*"ENFERMEDAD ACTUAL:*

*PTE REFIERE MIODESOPSIAS CON SECUELAS DE TRAUMA EN PERDIDA FUNCIONAL TOTAL OI*

*(...)*

*PRESION INTRAOCULAR*

*.... OJO IZQUIERDO: NO VALORABLE (...)*

*DIAGNOSTICO PRINCIPAL: H524-PRESBICIA. (...)"*

❖ Se encuentra dictamen médico forense de estado de salud, realizado al señor José Rafael Sandoval, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cauca, el 6 de julio de 2017, de la cual se resalta:

*"(...)*

*Enfermedad actual: Refiere caída desde su propia altura con trauma ocular, desprendimiento de retina y coagulo en el Iris izquierdo el 17 de septiembre de 2013 (no aporta historia clínica), con pérdida parcial de visión a nivel de ojo derecho, posterior a lo cual refiere disminución de agudeza visual y visión borrosa de manera intermitente del ojo derecho.*

*(...)*

*OJOS Izquierdo: Ceguera. Derecho: Visión borrosa de manera intermitente. O-R-L: Sin síntomas.*

<sup>12</sup> Folio 528 del cuaderno principal 3.

(...)

*CONCLUSIÓN: Al momento del examen, JOSE RAFAEL SANDOVAL presenta una Impresión diagnóstica de 1. Ceguera de ojo izquierdo -2 Pinguelas bilaterales. Para determinar si se encuentra en estado grave por enfermedad (...)" –folios 575 a 577 cuaderno principal.*

❖ Obra a folio 121 del cuaderno de pruebas, valoración realizada al señor José Rafael Sandoval el 26 de junio de 2019, en la Unidad Vasculat, en la cual se señaló:

*"Concepto médico: PINGUECULA DISM BUT CORNEA OK PUPILA ARREFLECTIVA OPACIDAD TOTAL DEL CRISTALINO FO OD. PAPILA EXC 55% VASOS Y MACULA NORMAL OI NO VALORABLE DX. SECUELAS DE TRAUMA EN OI POR PROBABLE LESION DEL NERVIÓ OPTICO CON UNA CEGUERA TOTAL IRREVERSIBLE OI CATARATA OI SOSPECHA DE GLAUCOMA OD CTA. (...)  
DIAGNÓSTICO INGRESADO  
DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: H544 – CEGUERA DE UN OJO  
TIPO DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: 2-CONFIRMADO NUEVO  
DIAGNÓSTICO REL-1: H400: SOSPECHA DE GLAUCOMA (...)"*

Respecto de la acción de tutela e incidentes de desacato presentados por el señor José Rafael Sandoval para la prestación del servicio médico-oftalmológico requerido.

❖ El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, a través de Sentencia de tutela 111 de 11 de diciembre de 2013 resolvió conceder la acción de tutela a favor del interno José Rafael Sandoval, tutelando los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, y ordenó:

*"(...) Segundo.- Para hacer efectivo el amparo antes otorgado, ORDENAR a la señora Directora Territorial de CAPRECOM EPS-S Regional Cauca. Que en el improrrogable término de QUINCE (15) DÍAS, contado a partir del momento que reciba el oficio notificadorio respectivo, proceda a expedir a favor del señor JOSE RAFAEL SANDOVAL. Si aún no lo ha hecho, las órdenes de apoyo ante la IPS capacitada para la valoración por medicina especializada en oftalmología, que claramente es un evento POSS, y una vez se determine el tratamiento a seguir, se le presten los eventos POS-S y al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, deberá realizar todos los trámites administrativos pertinentes para que le brinde inmediatamente todos los servicios NO POS-S, contando con el debido respaldo económico por parte de la Compañía QBE SEGUROS S.A., y además, por parte de dichas entidades dentro de sus competencias deberán proporcionar al paciente, el tratamiento integral que se derive de dicha valoración, tales como medicamentos, los controles, valoraciones, procedimientos y demás componentes que se le prescriban por parte de los médicos tratantes con el fin de superar la patología de LESION EN REGION OCULAR IZQUIERDA. (...)" -Folios 175 a 186 cuaderno principal-*

❖ A través de escrito presentado el 10 de noviembre de 2014 al Juzgado Primero Penal del circuito, el señor José Rafael Sandoval informa a que hasta la fecha el INPEC no ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela de 11 de diciembre de 2013 –folios 188 a 191 cuaderno principal-

❖ El 24 de febrero de 2014 el señor José Rafael Sandoval, se dirige al Juzgado Primero Penal del Circuito, para presentar incidente de desacato respecto del incumplimiento de la sentencia de tutela de 11 de diciembre de 2013 –folio 192 cuaderno principal-

❖ Mediante auto de 4 de marzo de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, previo a la apertura del incidente de desacato, requirió al INPEC, Caprecom EPS y QBE Seguros para que acreditaran el cumplimiento de fallo de tutela –Folio 193 cuaderno principal-

❖ Obra contestación de CAPRECOM respecto del incidente de desacato, de la acción de tutela impetrada por el actor, en donde afirma que ya cumplieron con lo ordenado en la sentencia y anexan orden de servicios nro. 13413152 para toma fotocoagulación retinal OI y orden de servicios nro. 13413213 angiograma fluorescente retinal AO, copia de remisión médica y de oficio enviado al INPEC.

❖ Caprecom Territorial Cauca el 19 de junio de 2014 requirió a la oficina Jurídica del INPEC para la consecución de la cita para la toma de exámenes del señor José Rafael Sandoval, de acuerdo a órdenes expedidas.

❖ Se encuentra la contestación del incidente de desacato por parte del INPEC, donde argumentan que si han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, y señalan que no hay órdenes para la prestación de los servicios No Pos. – Folio 209 cuaderno principal-.

❖ Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2014, recibido en la oficina judicial el 14 de mayo de 2014, el señor José Rafael Sandoval presenta incidente de desacato, atendiendo a que no ha recibido atención por especialidad en oftalmología que requiere.

❖ El Defensor del Pueblo – Regional Cauca, certifica que el señor José Rafael Sandoval acudió ante ellos para manifestar que padecía de una enfermedad en su ojo izquierdo, como consecuencia de falta de atención médica, que interpuso acción de tutela, incidente de desacato de la misma y que aún no cumplen lo ordenado en el fallo, por eso requiere la intervención de dicho ente para hacer valer su derechos.<sup>13</sup>

❖ Obra decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, de 23 de julio de 2018 en el que ordena abstenerse de seguir con el trámite de incidente de desacato a fallo de tutela contra CAPRECOM e INPEC por no existir soporte médico para exigir el actuar de las entidades demandadas –Folios 578 a 587 cuaderno principal-.

#### Respecto del fluido eléctrico y las condiciones de las celdas en el Establecimiento Penitenciario de Popayán:

❖ El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, mediante oficio de 6 de septiembre de 2018, informó:

*"... Me permito informar que, de acuerdo a información suministrada por el Comando de Vigilancia del Establecimiento Penitenciario, la Población Privada de la Libertad no tiene acceso directo al fluido eléctrico por condiciones de seguridad, la luz eléctrica dentro de las celdas se suministra todos los días desde las 5:00 pm hasta las 8:00 pm, el oficial de servicio de turno es el encargado de suministrar y suspender la energía." -Folio 74 cuaderno de pruebas-*

❖ Mediante oficio de 5 de septiembre de 2018, se informó por parte del Comandante CCV EPAMS CAS-ERE:

*"... Me permito informarle que según el listado de Acta 089 del 17 de septiembre de 2013, en la fecha requerida los internos se encontraban en la celda 47 del patio 02 en el bloque de Alta Seguridad junto con el señor Sandoval eran*

CELDA	PATIO	TD	PPL
47	P2 A	5708	ORTEGA HOYOS DANIEL FERNANDO
	P2 B	11205	SANDOVAL JOSE RAFAEL
	P2 C	12244	HERNANDEZ MENZA JHON NORBERTO

*Informar también que cada celda cuenta con un espacio de aproximadamente 2 x 4 mts, cada celda con capacidad para dos personas, pero por el hacinamiento actualmente habitan tres personas en la mayoría de las celdas de los diferentes pabellones o bloques. (...)" -Folio 75 cuaderno de pruebas-*

#### SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un

<sup>13</sup> Folio 229 del Cuaderno principal.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, recientemente el Consejo de Estado<sup>14</sup>, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de

<sup>14</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, consistente en “Ceguera ojo izquierdo”<sup>15</sup> y las “*secuelas de trauma en ojo izquierdo por probable lesión de nervio óptico con una ceguera total irreversible*”<sup>16</sup> según la valoración oftalmológica realizada el 26 de junio de 2019 al demandante<sup>17</sup>, que debe catalogarse como antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo. De igual manera, observa el despacho que se presenta un daño antijurídico originado en la dilación injustificada a la que se sometió al interno para ser atendido oportunamente.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico, es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en precedencia, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el Despacho, efectuando el siguiente estudio.

#### TERCERA.- Imputación del daño.

Si bien actualmente el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por las mismas personas privadas de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; en el caso bajo estudio, se considera que habrá de resolverse bajo los parámetros de la falla del servicio, por cuanto se señala que existe una irregularidad que dio lugar al daño por el que se reclama, ya que ante la presencia de un título subjetivo y objetivo deberá optarse por el primero.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado cuando en una de sus providencias señaló<sup>18</sup>:

*"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido que no solo las lesiones y la muerte son daños indemnizables, sino también, entre otros casos, la falta de atención médica. En este sentido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo estableció<sup>19</sup>:

*"Los únicos daños indemnizables en estos eventos no son la muerte y las lesiones corporales; también están comprendidos, entre otros, los que se constituyen por la*

---

<sup>15</sup> Folio 141 a 143 cuaderno de pruebas

<sup>16</sup> Folio 138 cuaderno de pruebas

<sup>17</sup> Folio 138 a 140 del Cuaderno de pruebas.

<sup>18</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

<sup>19</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04809-01(35656), Actor: RODRIGO DE JESÚS CANO ARANGO Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz.*

*Al respecto cabe tener en cuenta que el derecho a la salud, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, es un derecho autónomo:*

*“la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”<sup>20</sup>. Para la jurisprudencia constitucional (...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.<sup>21</sup>” (Subraya la Sala)*

*Y en el entendido de que el derecho a la salud es autónomo, resulta procedente considerar también la autonomía del daño que se configura cuando se produce la lesión de alguna de las facultades que emanan del citado derecho, aun cuando no se demuestre la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal, como ocurre en el caso concreto.*

*Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.*

*Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:*

*-Debe ser integral:*

*“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>22</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>23</sup>.*

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, ya que tal y como lo sostiene la parte accionante, se presenta una falta en la atención médica por parte de la entidad demandada, ante las lesiones ocasionadas el 14 de septiembre de 2013, como lo pasamos a exponer.

Las obligaciones de los entes penitenciarios están consignadas en el Estatuto Penitenciario contenido en la Ley 65 de 2004, la cual fue modificada mediante la Ley 1709 de 2014; así las cosas el contenido obligacional exigible a la entidad demandada en lo referente a la prestación de los servicios médicos a los internos, es el siguiente:

*"Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario*

<sup>20</sup> Así por ejemplo, en la Sentencia T- 845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”

<sup>21</sup> En la sentencia T- 736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder a la servicio de salud que requiere “(...) afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.” En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T- 438 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte Constitucional consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

<sup>22</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>23</sup> Sentencia T- 1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: sentencia T- 062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T- 730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T- 536 de 2007 (MP Humberto Antonio Cierra Porto), T- 421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.*

*Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.*

*(...)*

*Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1° a 5° del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley." (Subrayas del despacho).*

Y el anterior marco normativo, referido a la prestación de los servicios médicos de los internos, señalaba:

*"ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.*

*Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.* (Resaltado por el Despacho).

*ARTICULO 105. SERVICIO MEDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.*

*ARTICULO 106. ASISTENCIA MEDICA. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

*(...) El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite.*

*(...)*

*PARAGRAFO 1. El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, sólo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.*

*PARAGRAFO 2. En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud."*

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Normas que a su vez han sido objeto de reglamentación, es por ello que el Reglamento interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, señala:

*“Artículo 58°. SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD. En este Establecimiento de Reclusión, se prestará el servicio de sanidad, médico u odontológico, en el nivel uno de complejidad, orientada a la prevención, protección específica, diagnóstico precoz, tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos de Alta Seguridad.*

*El servicio de hospitalización en el Establecimiento se prestará solo en aquellos casos en los que el médico tenga la necesidad de establecer un periodo de observación, con el objeto de determinar la viabilidad de aplicar el tratamiento al interior del Establecimiento, o en su defecto, la remisión a una institución de salud externa.*

*El servicio de sanidad tendrá una cobertura de 24 horas para las actividades de urgencias médicas y odontológicas. La atención individual se prestará en horarios preestablecidos debiendo permitir el desarrollo de actividades de promoción y prevención individual y grupal.*

*Cuando se requiera la atención de sanidad por fuera del horario establecido, será atendido por el enfermero de turno, quien informará al médico u odontólogo que se encuentre en disponibilidad; para que se desplace hasta el Establecimiento de Reclusión. (...)*

*Artículo 59°. URGENCIAS Las urgencias que se presenten serán atendidas en el Área de Sanidad. Si es necesario previo concepto médico, el Director ordenará de inmediato el traslado del interno de Alta Seguridad al Centro Hospitalario de la red de prestadores del servicio de salud, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y permanencia en dicho centro con el cual tenga convenio vigente el INPEC, siguiendo los procedimientos establecidos para tales casos.”*

Según este marco normativo y a las pruebas que obran en el expediente, se demostró que aunque la entidad demandada prestó el servicio de urgencias que requería el paciente, para lo cual prestó la atención primaria en el Establecimiento Penitenciario, solo fue prestada dicha atención 3 días después de que ocurrieron los hechos, esto es, 17 de septiembre de 2013, y en vista de la gravedad de las lesiones se debió trasladar a aquél a la clínica La Estancia para tratamiento de mayor nivel; donde se determinó, la formulación de medicamentos *“neomicina + polimixina B solución oftálmica”<sup>24</sup>*.

Posterior a ello, fue remitido a CAPRECOM, dentro del establecimiento, donde transcriben su fórmula médica en la historia clínica y se asigna control en 7 días<sup>25</sup>. Fue remitido a Sanidad por urgencia oftalmológica el 19 de septiembre de 2013 al Hospital Universitario San José donde el diagnóstico fue *“CONTUSION DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO, DESPRENDIMIENTO DE RETINA POR TRACCION”<sup>26</sup>*, sin embargo no fue atendido en esa fecha, por falta de especialista en oftalmología, por lo cual, fue ingresado nuevamente al Establecimiento Penitenciario sin recibir atención.

Debido a la falta de atención requerida, el 11 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán profirió fallo de tutela que resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud del señor JOSE RAFAEL SANDOVAL, ordenándole al Director del INPEC Popayán que efectuara todas las gestiones administrativas y le otorgara las órdenes al actor pertinentes para la debida atención y tratamiento que requería por la dolencia en su ojo izquierdo<sup>27</sup>.

Obra igualmente, diferentes formatos de referencia y contrareferencia, en los cuales se solicita atención médica por especialista en oftalmología para el señor José Rafael Sandoval, haciendo claridad en la historia clínica, que se ha intentado dicha atención médica y no ha sido posible, reiterando que continúa con los mismos síntomas desde el 17 de septiembre de 2013, primera atención médica.

<sup>24</sup> Folios 60 del cuaderno principal.

<sup>25</sup> Folio 48 del cuaderno principal.

<sup>26</sup> Folio 49 del cuaderno principal.

<sup>27</sup> Folios 122 a 133 cuaderno principal 3.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Adicional a lo anterior, el 28 de octubre de 2014, se realiza la siguiente anotación en la historia clínica:

*"Paciente conocido con diagnóstico de (1) Catarata ambos ojos + (2)... + secuelas trauma ocular ojo izquierdo + desgarro de retina ojo izquierdo, valorado por oftalmólogo última vez en 25 febrero 2014, en Valle de Pubenza por Dr Luis Eduardo Rosero quien solicitó angiografía fluorescencia retinal ambos ojos prioritario y fotocoagulación ojo izquierdo, cita control en marzo de 2014 con resultados, paciente refiere que persiste sintomatología, refiere no han realizado exámenes ni tampoco ha sido valorado posteriormente.*

*(...)*

*Paciente con múltiples patologías oculares, valorado por oftalmología en febrero quien solicitó exámenes prioritarios pero no realizaron se ordena nuevamente orden así como de control por oftalmología"*

Es decir, que desde el mes de febrero hasta el mes de octubre de 2014 **no** recibió la atención que requería y no fueron atendidas las órdenes del médico especialista en oftalmología respecto de los exámenes que requería el señor José Rafael Sandoval, igualmente se evidencia que desde la ocurrencia de los hechos, la atención fue intermitente, y no por parte del especialista, sino por medicina general y en el Establecimiento Penitenciario. De lo anterior, se colige la concreción de una tardía atención médica por parte del INPEC lo que devino en la lesión del derecho a recibir un oportuno y eficaz servicio de salud.

De forma que para esta judicatura existe una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada, puesto que no adelantó los trámites necesarios para la prestación oportuna de los servicios médicos que requería el señor José Rafael Sandoval, lo que constituye una transgresión a sus deberes legales, como quedó anotado en precedencia; destacándose, que incluso el accionante debió acudir a la acción de tutela en contra del INPEC y la EPS Caprecom, entidad a través de la cual se prestaba los servicios médicos a los internos, para conseguir la atención médica que requería.

Y el hecho de que el servicio médico se prestara a través de una empresa prestadora de salud del régimen subsidiado, en este caso Caprecom, la responsabilidad en la atención médica recae en cabeza de la entidad INPEC, puesto que los internos se encuentran bajo su cuidado y custodia y debe ser ésta quien se encargue de la prestación integral de los servicios médicos. Así lo ha señalado la jurisprudencia del máximo tribunal de esta jurisdicción:

*"Al respecto en reciente pronunciamiento de esta Sala se afirmó:*

*"En ese sentido, el Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993), en materia de asistencia médica, establece ciertas obligaciones para los centros de reclusión, como lo son el examen médico de ingreso<sup>28</sup>, el traslado originado en el estado de salud del recluso o ante la falta de elementos para su debido tratamiento<sup>29</sup>, así mismo consagra que es deber del servicio de sanidad velar por la salud de los internos<sup>30</sup>, aspectos que fueron omitidos frente al señor Carlos Mario Gómez.*

*Por esa misma razón, se equivoca el a quo al señalar que la enfermedad que padecía el recluso la venía sufriendo desde hacía cinco años, lo cual por demás no está acreditado, pues si bien había sido intervenido en esa pierna ello tuvo un origen diferente<sup>31</sup>, y ese*

<sup>28</sup> "ARTÍCULO 61. EXAMEN DE INGRESO. Al momento de ingresar un sindicado al centro de reclusión, se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el sindicado se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato, al funcionario de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de conformidad."

<sup>29</sup> "ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

"1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.

"2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico. (...)"

<sup>30</sup> "ARTÍCULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

"Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas."

<sup>31</sup> De conformidad con la historia clínica fue operado de una lesión vascular con excelentes resultados.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*sólo hecho no facultaba al centro carcelario a negar la atención médica requerida, máxime cuando el señor Gómez no podía ni caminar, es decir, la antigüedad de una lesión no es óbice para una debida prestación en materia de salud y por un trato acorde a su condición de ser humano.*

*Es importante destacar que el señor Carlos Mario Gómez estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado<sup>32</sup>.*

En conclusión, se encuentra demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, por el retardo en la prestación del servicio médico al señor JOSE RAFAEL SANDOVAL, y en tal sentido, deberá indemnizar a la parte accionante, por lo perjuicios causados, por dicho retardo, por ello, pasa el Despacho a hacer referencia a los perjuicios ocasionados con la mencionada falla.

#### CUARTA.- Los perjuicios.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

*"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado en la fijación del litigio.

#### 4.1. Perjuicios Morales.

Para la liquidación de estos perjuicios, deberá tenerse en cuenta la falta de atención médica oportuna e integral por parte del INPEC, como perjuicio autónomo, ya que el accionante no recibió atención médica oportuna, integral, por un especialista en oftalmología que valorara desde el inicio su lesión, lo que causó malestar y zozobra.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado<sup>33</sup>:

*"13. Ahora bien, en jurisprudencia que se reitera, la Sala, ha considerado que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a causa de la falta de un servicio médico eficiente, adecuado y oportuno<sup>34</sup> por cuanto ésta constituye un daño autónomo. Al respecto vale la pena transcribir:*

*En síntesis, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, pero también es responsable del daño aún en eventos en los que no se demuestra esa relación causal, pero queda acreditado que se vulneró el derecho que tenía el paciente a recibir un servicio médico oportuno y eficaz, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer las entidades médicas estatales, de acuerdo a su nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro de mayor nivel, en tanto esa desatención constituye un daño autónomo, que debe ser reparado<sup>35</sup>."*

Así mismo en otra sentencia del máximo órgano de lo Contencioso se refirió frente a la lesión del derecho a recibir un tratamiento oportuno y eficaz de la siguiente manera<sup>36</sup>:

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de marzo 14 de 2012, rad 21848, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de abril de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth

<sup>34</sup> Sección Tercera, sentencia de 7 de octubre de 2009, exp. 35656, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en Subsección "B", sentencias de 15 de febrero de 2012 y de 30 de abril de 2012, exps. 20710 y 22251, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>35</sup> Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 30 de abril de 2012, exp. 22251, C.P. Rtuñ Stella Correa Palacio.

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04809-01(35656), Actor: RODRIGO DE JESUS CANO ARANGO Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*"La Sala considera que del daño demostrado, consistente en la lesión del derecho a recibir un tratamiento oportuno y eficaz, se evidencia el perjuicio moral alegado por los actores, esto es, la tristeza y congoja que padecieron el señor Cano Arango y su cónyuge al soportar tan larga espera, con grandes incertidumbre y preocupación. Fácil resulta inferir la alteración del fuero interno que padece un paciente y su familia al verse sometido a dispendiosos trámites para recibir un tratamiento urgente, en medio del dolor y la desesperanza. Consta en las notas de la historia clínica que fueron muchos los días y las noches que el señor Cano Arango evidenció ansiedad y tristeza al ver que transcurría el tiempo sin que se le practicara el procedimiento dispuesto por el Staff de Cardiología."*

Ahora, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó el reconocimiento de esta modalidad de perjuicios, para el directamente afectado, JOSE RAFAEL SANDOVAL, para su progenitora, hijos y hermanos, deberá el Despacho determinar la procedencia de dicho reconocimiento para las personas antes mencionadas, teniendo en cuenta el fallo mencionado anteriormente, que sobre este aspecto se concluyó:

*"15.1. En los eventos de padecimientos morales derivados de las dolencias físicas, la jurisprudencia<sup>37</sup> ha considerado que, por aplicación de las máximas de la experiencia, puede inferirse que éstos son sufridos tanto por el directamente afectado como por su familia. En el caso que nos ocupa, como ya se explicó, el daño moral proveniente de la falta de atención médica eficiente, oportuna y adecuada de que fue objeto el menor Gabriel Ricardo Carvajal Moreno, afectó principalmente a sus padres (supra párr. 13.2), pero por analogía con los de las dolencias físicas, puede considerarse que esta vulneración al derecho a la salud del menor fallecido también afectó a sus hermanas en la proporción que la Corporación reconoce generalmente, esto es, en un 50% con relación a la sufrida por los padres."*(Resaltado por el Despacho)

De esta manera, como quedó establecido en los hechos probados, se encuentra demostrada la relación entre el señor JOSE RAFAEL SANDOVAL y sus hijos LEIDY TATIANA SANDOVAL MONTERO y JHONNIER SANDOVAL MONTERO, así como la relación materno filial con su madre, la señora ELVIA SANDOVAL CHACON, y con sus hermanos IVAN SANDOVAL, RAMIRO SANDOVAL, RUBEN SANDOVAL, LUIS ARIE SANDOVAL, PIEDAD SANDOVAL y ELISA SANDOVAL, por lo tanto, procede la condena por los perjuicios morales, los que se presumen por vía jurisprudencial con la simple acreditación del parentesco a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>38</sup>.

En este caso no existe valoración realizada por parte de la Junta de Calificación de Invalidez que informe el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor José Rafael Sandoval; sin embargo, se considera que se acreditó el daño causado, consistente en la pérdida de visión en su ojo izquierdo, por tanto, se reconocerá este perjuicio, y se acudirá además al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial<sup>39</sup>:

*"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los*

<sup>37</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: "26. Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados".

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, dos (2) de marzo de dos mil (2000). Radicación número: 11945 Actor: Epifania Riascos y otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional- Está acreditado el vínculo de parentesco de Benigna Riascos y Juan Roso (abuelos maternos), Epifania Riascos, Luis Carlos Riascos, Dina Isnora García Riascos y Elida Revollo, (madre y hermanos de la víctima). De este parentesco se infiere judicialmente o de hombre - prueba indirecta - el dolor moral que padecieron con la muerte de Hever Riascos. El juzgador, cuando deduce judicialmente - presunción judicial o de hombre - tiene en cuenta como antecedente la experiencia humana, nacida de la observación de las reglas generales de la sociedad (circunstancias de modo, tiempo y lugar) para cuando ocurrió el hecho dañino; es generalizado el conocimiento del afecto entre abuelos, madre, hijo y hermanos. Por consiguiente observa que entre seres normales es común que los integrantes de la familia - abuelos, padres e hijos, y entre estos y aquellos - se produce un inmenso dolor cuando alguno de estos miembros sufre una lesión grave o padece la muerte; este núcleo familiar vive, por la muerte de uno de los suyos, desacomodo de vida.

<sup>39</sup> Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

*medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.*

Así las cosas teniendo en cuenta el sufrimiento y dolor que causó a los accionantes la falta de atención médica oportuna al señor José Rafael Sandoval, y teniendo en cuenta que no obra prueba de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, este perjuicio se graduará así:

- Para JOSÉ RAFAEL SANDOVAL, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de lesionado directo.
- Para LEIDY TATIANA SANDOVAL MONTERO y JOHNNIER SANDOVAL MONTERO, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de hijos del lesionado directo, para cada uno.
- Para ELVIA SANDOVAL CHACON, la suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de madre del lesionado directo.
- Para IVAN SANDOVAL, RAMIRO SANDOVAL, RUBEN SANDOVAL, LUIS ARIE SANDOVAL, PIEDAD SANDOVAL y ELISA SANDOVAL, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de hermanos del lesionado directo, para cada uno.

#### 4.3.- El daño a la salud.

La apoderada de la parte demandante solicita se indemnice al señor José Rafael Sandoval por concepto de daño a la salud en cuantía de 100 SMMLV por la lesión sufrida por aquel.

Frente a este tipo de perjuicio, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de estado, que se debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables<sup>40</sup>:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, SALA PLENA, sentencia de 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00278-01 (28804), actor: AMPARO DE JESÚS RAMIREZ SUARZ.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así mismo, según el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, el daño a la salud se puede configurar por condiciones que en sí misma no representen una enfermedad, sino una alteración del bienestar psicofísico como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico:

*"En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse".<sup>41</sup>*

Ahora para tasar dicha afectación, y teniendo como derrotero lo fijado por la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO<sup>42</sup>, frente a los porcentajes allí referidos, se manifiesta que son indicativos de gravedad, por lo se pueden traducir a categorías cualitativas. En este sentido se tiene la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

De esta manera, de lo estipulado por la sentencia en comento, la tasación del daño a la salud se establecerá con criterios cuantitativos con referencias a tablas de punto. Sin embargo, se destaca que la gravedad de la lesión padecida no necesariamente está determinada por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecida por la Junta de Calificación de invalidez, sino por los distintos criterios cualitativos establecidos en la sentencia de unificación antes mencionada.

Por consiguiente, y dado que la parte demandante acreditó que el señor José Rafael Sandoval debido a la falta de atención integral por parte del Inpec, tuvo una pérdida funcional de uno de sus órganos –“Ceguera ojo izquierdo”, se reconocerá la suma equivalente a 20 SMMLV en calidad de víctima directa.

#### 4. LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>43</sup>, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC.

## 5. DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- por la falla en el servicio médico en la atención del señor JOSE RAFAEL SANDOVAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a pagar, por concepto de perjuicios morales causados por la falta de atención médica oportuna e integral, las siguientes sumas de dinero:

- Para JOSÉ RAFAEL SANDOVAL, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de lesionado directo.
- Para LEIDY TATIANA SANDOVAL MONTERO y JOHNNIER SANDOVAL MONTERO, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de hijos del lesionado directo, para cada uno.
- Para ELVIA SANDOVAL CHACON, la suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de madre del lesionado directo.
- Para IVAN SANDOVAL, RAMIRO SANDOVAL, RUBEN SANDOVAL, LUIS ARIE SANDOVAL, PIEDAD SANDOVAL y ELISA SANDOVAL, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de hermanos del lesionado directo, para cada uno.

CUARTO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC a pagar, por concepto de daño a la salud causado por la falta de atención médica oportuna e integral, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor JOSE RAFAEL SANDOVAL, en calidad de víctima directa.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% del monto reconocido como condena, a favor de la parte actora, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

SEXTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los sujetos procesales tendrán en cuenta que el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Sentencia REDI núm. 080 de 18 de mayo de 2020.  
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2015-00476-00  
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO